

trará a los exportadores la cantidad de cinco litros de alcohol de 96/97º por cada hectolitro de vino o mosto natural exportado, cualquiera que sea su graduación, al precio de 18 pesetas litro de alcohol de 96/97º, y sin perjuicio de las normas que sobre reposiciones de alcohol a las exportaciones están establecidas por el Ministerio de Comercio. Los mostos concentrados obtendrán un beneficio de compensación exterior proporcional a su graduación, con un límite máximo de 15 litros.

Las reposiciones de alcohol a las exportaciones de vino, mistelas, brandyes y licores se realizarán con alcoholes en poder de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, al precio de 18 pesetas litro de alcohol de 96/97º, impuestos incluidos. Este precio de alcohol de reposición podrá ser objeto de revisión en el transcurso de la campaña si circunstancias especiales así lo exigieran, con el fin de ajustarlo a la cotización internacional de los alcoholes etílicos que puedan importarse.

19. La Comisión Interministerial del Alcohol y la Comisión de Compras de Excedentes de Vino mantendrán una íntima coordinación, relacionándose a través de las Presidencias respectivas, para que sus acuerdos, dentro de sus competencias, surtan los efectos deseados sobre el mercado vinico-alcoholero.

20. La Comisión Interministerial del Alcohol y la Comisión de Compras de Excedentes de Vino adoptarán todos aquellos acuerdos que estimen precisos para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Orden.

21. El incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Orden se sancionará de acuerdo con la Ley de 4 de enero de 1941.

22. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Orden se establece, la cual entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1966.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 13 de agosto de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 8 de agosto de 1966 por la que se crean nuevas Magistraturas de Trabajo.*

Ilustrísimo señor:

El incremento industrial que se está produciendo en nuestra economía y la publicación de la reciente Ley de la Seguridad Social han dado ocasión, por la complejidad de las cuestiones que de una y otra se derivan, a un incremento considerable de la litigiosidad laboral, haciendo que los Tribunales Laborales actuales sean ya insuficientes físicamente para poder atender con la celeridad necesaria a la solución de todos los procesos que ante ellos se plantean.

Teniendo en cuenta el legislador esta acuciante necesidad, por Ley 34/1966, de 1 de mayo, procedió a ampliar la plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, tanto en lo que se refiere a sus más elevados estamentos, es decir, en la categoría especial, de la que proveen las Salas del Tribunal Central e Inspección General de Magistraturas de Trabajo, como en las inferiores, de donde se proveen las Magistraturas Provinciales, facultando en su artículo tercero al Ministro de Trabajo para que, «teniendo en cuenta las necesidades del Servicio, pueda alterar la distribución de las Magistraturas (actuales) siempre que no se origine aumento de las plantillas (que se fijan en dicha Ley)».

Sentida mayor necesidad de ampliación de Magistraturas en unas provincias que en otras y haciendo uso de la antecitada autorización legal concedida,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. Se crean las siguientes Magistraturas:

- Una en Madrid, que será la número 9.
- Una en Barcelona, que será la número 8.
- Una en Oviedo, que será la número 2.
- Una en León, que será la número 2.
- Una en Alicante, que será la número 2.

Artículo 2. La jurisdicción territorial de las Magistraturas que se crean será provincial, llevándose a turno de reparto con las anteriormente existentes los procesos que se planteen en cada una de las respectivas provincias, haciéndose la distribución por los respectivos Decanatos, que se determinarán administrativamente en las provincias en que actualmente no existan. En cuanto a las dos Magistraturas de Oviedo continuarán con su jurisdicción provincial, si bien no conocerán nada más que de los procesos que afecten a los partidos que en la actualidad se les tienen asignados, conservándose la competencia de la jurisdicción de las de Gijón y Mieres.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 8 de agosto de 1966

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 17 de agosto de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida Arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carne refrigerada de añajos .....	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada .....	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados .....	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados .....	02.02 A	12.000
Pescado congelado .....	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	1.000
Cebada .....	10.03 B	651
Maíz .....	10.05 B	478
Sorgo .....	10.07 B-2	1.082
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	529
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	2.972
Aceite crudo de soja .....	15.07 A-2-a-3	200
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete ...	15.07 A-2-b-2	4.472
Aceite refinado de soja .....	15.07 A-2-b-3	1.700
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado .....	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 25 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de agosto de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.